



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0668-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
CARLOS ÁNGEL TAYPICAHUANA  
GAIMES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Ángel Taypicahuana Gaimes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 199, su fecha 5 de febrero de 2003, que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declare sin efecto e inaplicable la Resolución Jefatural N.º 020-96-FPSM-HCO/F1.MD, de fecha 26 de febrero de 1996, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Directoral N.º 629-2002-DIRGEN/DIPER, de fecha 22 de marzo de 2002, que resuelve pasarlo de la situación de disponibilidad a la de retiro, por límite de permanencia en la disponibilidad, solicitando se disponga su reposición con el mismo grado, el reconocimiento del tiempo de servicios y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, al habersele violado sus derechos constitucionales al trabajo, a la buena imagen y otros. Refiere que el 25 de octubre de 1995 fue comisionado para la conducción de una interna del Establecimiento Penal de Huánuco hacia el médico legista, pero por un hecho fortuito, ésta fugó.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contestando la demanda solicita que sea declarada improcedente, alegando que la pretensión del demandante carece de sustento legal, ya que la Policía Nacional, al emitir la resolución materia de controversia, lo ha hecho amparada en las leyes y reglamentos, luego de un minucioso y exhaustivo estudio sobre el particular, y que la mala conducta del actor ha causado des prestigio a la institución policial por atentar contra la disciplina, el servicio, la obediencia, además que se comportó con negligencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 24 de octubre de 2002, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, en parte, por considerar que la duplicidad de sanciones entraña una inadmisible reiteración del *ius punendi* del Estado, e improcedente la demanda respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, al declarar fundada la excepción de caducidad.

## FUNDAMENTOS

1. Con fecha 6 de agosto de 2002, el recurrente interpone la presente acción, a fin de que se declare sin efecto e inaplicable la Resolución Jefatural N.º 020-96-FPSM-HCO/F1.MD, de fecha 26 de febrero de 1996, que dispuso pasarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, así como la Resolución Directoral N.º 629-2002-DIRGEN/DIPER, de fecha 22 de marzo de 2002, que dispuso pasarlo a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad.
2. El recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad, primero, y luego a la de retiro, por un hecho calificado como delito contra la administración pública en la modalidad de delito contra la administración de justicia–favorecimiento a la evasión de preso en agravio del Estado, por lo que fue sentenciado por el Tercer Juzgado Penal de Huánuco, con fecha 18 de agosto de 1997, a dos años de pena privativa de libertad y al pago de dos unidades de referencia procesal por concepto de reparación civil, pena principal cuya ejecución se suspendió por el plazo de un año calendario luego de que la sentencia adquiriera la calidad de cosa juzgada, como es de verse de la copia certificada que corre de fojas 7 a 10.
3. En consecuencia, si la razón por la que se dispuso el pase a la situación de disponibilidad, primero, y luego a la de retiro del actor, no ha quedado desvirtuada en ningún momento, la medida impuesta por la superioridad policial no puede considerarse arbitraria, por lo que no se acredita la transgresión de los derechos constitucionales invocada, más aún si se tiene que, para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 166º de la Constitución, se requiere contar con personal de conducta intachable que permita garantizar no sólo el cumplimiento de las leyes, sino también mantener incólume el prestigio institucional, y ello porque la conducta de cada funcionario (de hacer cumplir la ley) repercute en el sistema en su totalidad.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0668-2003-AA/TC  
HUÁNUCO  
CARLOS ÁNGEL TAYPICAHUANA  
GAIMES

**FALLO**

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)